

5 diciembre 1901.

315

PENITENCIARIA DE LIMA



Campilis'

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Samuel Túdó Filiación N° 2198 Celda N° 171

Delito Homicidio

Penas 11 años

Comienza la condena 2 octubre del 1907

Termina la condena el 2 octubre de 1918

Juez Dr. B. Alvarez Villar

Juzgado Pallasca

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

316

Lima, 27 de noviembre de 1911.

3457

Señor Director de la Penitenciaria.

Con fecha 23 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Manuel Baclés la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sean once años de dicha pena, con las accessorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el dos de octubre de mil novecientos siete; -- Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria; -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á U.S.

Ricardo A. Sánchez



3171

Daniel Jiraldo, Escritor
no de Estado de la Provincia de
Pallasca.

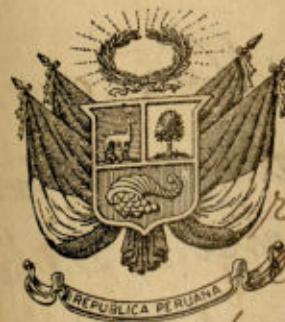
1911 - 1912

SELLO 7º - DE OFICIO



Certifica: que en su juicio criminal seguido contra Manuel Ductos por homicidio se ha expedido el decreto cuyo tenor y el de las piezas de su referencia son como sigue: - Cabana a treinta y uno de julio de mil novecientos once - Por devueltos Guindarse y cumplase lo ejecutoriando, sacándose las copias respectivas, las que se remitirán, o quines corresponda juntámense con el reo para lo que se oficialará á la autoridad Política - Una sentencia rúbrica - Ante mi: D. Jiraldo - En locean de f133 sa criminal de oficio contra Manuel Ductos por homicidio en la persona de José Francisco Ulbrilla en la noche del dos de julio del año mil novecientos siete en la Ciudad de Coronago calle de Lima - Traídos Vistos y considerando: que enjuiciado efectuado Ductos, á mérito del parte de fojas treinta y seis que fué desglosado á fojas dos para remitirse á Coronago prestó el reo su instrumentiva á fojas tres y fojas veintiseis; en la de fojas tres niego el delito manifestando que se encontraba embriagado, que cuando recordó en la

madrugada del dia tres se encontro
en la cárcel sin sober como ni por qui; que
recuerda que en la noche del dos fué ma-
rratado en la calle por varias personas
entre los que conoció á Pedro Adineula Co-
pesas, quien lo maltrató; en la ole fijas ven-
tivas vuelta, declara que fué agredido por Fa-
vencula Contreras en circunstancias que baila-
va con Juana Cárdenas, Eugenia Luna, ésta
última su manzana; que en otra ocasión
le había dicho el reo al citado Contreras
que se imisecuá en su baile, que no bay-
lase con la Luna por ser su conocida;
que Contreras, viendo que Díaz estabá
mariado, lo q golpes rompiéndole la ca-
bera le hiriéndole con un cuchillo en la
mano izquierda; que no puede precisar
quienes acompañaban a Contreras por haber
estado mariado, q estar la noche oscura
que el cuchillo con que se cometió el delito
es reconocido por el reo, disculpándose q
no sabe como se llama el cuchillo y cometió
el delito, pues estaba muy mariado y por
esta causa no recuerda quien lo quitó
el cuchillo; esta confesión la repite y confir-
ma con mayor claridad declarándose
imponible del hecho, al absolver los cargos y
reconvenciones que se hicieron para ir
al plenario; que la confesión en elante



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

La ser el autor del homicidio está corroborada con casi todos los declaraciones del proceso principalmente entre con la de los testigos presenciales si fojas treinta y nueve y fojas once vueltas, fojas treinta y cuatro y fojas treinta y cinco, fojas cuarenta y una otra vuelta y fojas cuarenta y seis vueltas y fojas cuarenta y siete y con el certificado europeo de fojas treinta y siete, fojas treinta y ocho, ratificado a fojas cuarenta vueltas, fojas cuarenta y uno vueltas y fojas cuarenta y dos, y fojas cuarenta y dos vueltas y partida de defunción de fojas trece que constan el cuerpo del delito y que desde luego constituyan prueba plena contra el acusado, según el Artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penales; que el robo cometido el delito en estado de embriaguez sin tener intención de haberle quitado la vida al occiso confundiéndolo con Adriánulio Contreras, como lo acredita la querella de fojas diez y ocho, que fué presentada por el propietario del occiso y abandonada y las declaraciones de Toribio Chilchis e Isidoro Armijo; que lo que le impulsó a cometer el delito, son los celos y la embriaguez y el haber sido lesionado como lo acreditan las pruebas ya indicadas y ratificado de fojas treinta y nueve y ratificado

á fojas cuarenta y dos vuelta; que
reo cuenta en su favor dos circunstancias
atenuantes previstas en los incisos septimo
y octavo del Artículo noveno del Código
Penal; que en consecuencia, la prueba
plenaria de la culpabilidad del acusa-
do subsiste de modo absoluto y debe con-
denársele por el delito estudiado en los consi-
deran olos precedentes conforme a lo establecido en la primera parte del Artículo en-
to octavo del Código o de Enjuiciamiento Civil que concurren entre los circunstancias atenuan-
tes á favor del reo, debe desminuirse.
Un oficio la pena si que se ha hecho al
acusado el reo; conforme al Artículo cincuenta
y siete del Código o Cíudad, de manera pa-
ra que la pena que le corresponde al culpado
sea la contenida en el Artículo docien-
tos treinta del Código Penal, disminui-
endo un grado. - Por estos fundamento
y demás que se deducen, del proceso = Fallo
Administrando justicia ó nombre de la na-
ción que debo condenar como condenado
reto, Manuel Duclós, convicto y confeso, ó
la pena de penitenciaría en segundo gra-
dium máximum, ó si son nueve años de
esta y á los accesorios de inhabilitación
interdicción y sujeción a los vigilan-



1911-1912

SELLO 7º - DE OFICIO

cia de la autoridad, por el tiempo
 y en la forma que determina el Ar-
 tículo treinta y cinco del Código Penal,
 pena que comenzará a constar a
 partir del día siete de febrero de
 del año mil novecientos veintiún y por esta
 mi sentencia, que se consultará si no fue-
 se apelado, definitivamente juzgando; así
 lo mandó y firmó en Cobana Díez y
 seis de mil novecientos once = Benjamin
 Alvarer y Villar = Dio y publicó los
 sentencias que antecede el Señor Juez de pri-
 mera Instancia que los suscribió estando
 en audiencia pública en el local de su
 despacho el día de su otorgamiento y siendo
 los otros de la tarde en presencia de los
 testigos, Don Alberto Iglesias y don Alejan-
 dro Tonino Liveras, de que certifico = A. Iglesias
 Alejandro Torrico Alvarer = Filomeno Aranda -
 Huaraz Abril doce de mil novecientos
 once = Vistos de conformidad en parte con
 lo dictaminado por el Señor Fiscal, y teniendo
 que del proceso aparece probado solo la
 circunstancia atenuante de la embriaguez
 del reo, a que se refiere el inciso séptimo
 del Artículo noveno del Código Penal: a
 que en consecuencia, debe rebajarse un
 término de la pena designada por el
 Artículo doscientos treinta de dicho
 Código, conforme a lo dispuesto en el

Artículo cincuenta y siete del Código
acotado: revocarán, la sentencia
apelada de folios ciento veintitres, su-
fecha diez y seis de Enero último, en
cuanto condena á Manuel Díaz,
reo del delito de homicidio, consumado
en la persona de José Ponceano Uti-
lla á la pena de penitenciaría en segu-
ndo término máximo: Condenaron
dicho reo á la misma pena de peni-
tenciaría en tercer grado, termino medio, o
sean once años con las accesorias del
Artículo treinta y cinco del Código citado.
Debiendo cometerse á contarse el término
de la principal desde el día y seis de Enero
del año en curso, fecha de la sentencia de
mera Instancia; y los devolvieron = Teara
Chaves = Robles = Gurmón = Santaq-
ueda = Rosas = Se votó y publicó echa-
me á ley; de que certifico = Rufino L. Mu-
ller = El infrascrito: Secretario de la
ma Corte Suprema de Justicia, Certifico
que en el recurso de nullidad interpuesto
por Don Manuel Díaz en la causa
que se le sigue por homicidio, Este Su-
premo Tribunal á resuelto lo que sigue:
Trina veinticuatro de Junio de mil no-
vecientos once: Visitos de conformidad
con el dictamen del Señor Fiscal decla-
raron no haber nullificado en la senten-



SELLO 7º - DE OFICIO

cia de vista de fojas ciento treinta
y cuatro vueltas, su fecha doce de
Abril último, o ne revocondo la ole
primer o Instancia, de fojas cunto
veintibes, su fecha diez y seis de
Enero del presente año, condenaron
á Manuel Dueños, reo del delito de
Homicidio á la pena de penitenciaría
en tercer grado, término medio, ó seun
once años de dicha pena, y á las acceso-
rias del Artículo treinta y uno del Co-
digo Penal, contáuose la principal
desde el dos de Octubre de mil no-
vecientos siete; y los observaron = Es-
píñosa = Ortiz de Levallos = León =
Almenara Barreto = se publicó con
forme á la = César de Cárdenas = Esco-
pia de su original que corre en ef-
cuaderno N° 160, que quedó archi-
vado en esta secretaría Lima 244
de junio de mil novecientos once = César
de Cárdenas.

Es copia conforme Cabana, á trece de Oc-
tubre de mil novecientos once = Carmen
dado = Lima = Almenara = valen

Y. R.
Manuel Dueños

Daniel Gutiérrez
DANIEL GUTIÉRREZ
ESCRIBANO DE ESTADO